

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 57

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresiva y recíprocamente su comercio de mercancías a lo largo de un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo y con el artículo XXIV del GATT de 1994.

CAPÍTULO I

ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 58

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) sobre las importaciones se aplicarán a los productos originarios de una de las Partes exportados a la otra Parte. A efectos del presente Capítulo, "originario" significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Anexo III.

2. Las disposiciones del presente Capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana sobre las exportaciones se aplicarán a los productos de una de las Partes exportados a la otra Parte.

ARTÍCULO 59

Derechos de aduana/aranceles aduaneros

Un derecho de aduana/arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye:

- a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77;
- b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78;
- c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63.

ARTÍCULO 60

Eliminación de derechos de aduana

1. Los derechos de aduana aplicables las importaciones entre las Partes se eliminarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 64 a 72.

2. Los derechos de aduana aplicables a las exportaciones entre las Partes se eliminarán desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Para cada producto, el derecho de aduana de base sobre el que se aplicarán las reducciones sucesivas de conformidad con los artículos 64 a 72 será el especificado en el Calendario de Eliminación de Aranceles de cada Parte establecido en los Anexos I y II, respectivamente.

4. Si una Parte reduce el tipo/tasa de derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes de que finalice el período transitorio, el Calendario de Eliminación de Aranceles de esa Parte se aplicará a los tipos/tasas reducidos/as.

5. Cada Parte declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en los artículos 64 a 72, o a mejorar de otra forma las condiciones de acceso previstas en dichos artículos, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Las decisiones del Consejo de Asociación de acelerar la eliminación de un derecho de aduana o de mejorar las condiciones de acceso prevalecerán sobre las condiciones establecidas en los artículos 64 a 72 para los productos de que se trate.

ARTÍCULO 61

Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán nuevos derechos de aduana, ni se aumentarán los actualmente aplicados en el comercio entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Chile podrá mantener su sistema de bandas de precios establecido en el artículo 12 de la Ley 18.525 o el sistema que le suceda para los productos contemplados en esa Ley, siempre y cuando se aplique respetando los derechos y obligaciones de Chile derivados del Acuerdo de la OMC y de forma que no se conceda un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluidos aquéllos con los que Chile ha celebrado o vaya a celebrar en el futuro acuerdos notificados con arreglo al artículo XXIV del GATT de 1994.

ARTÍCULO 62

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("SA").

ARTÍCULO 63

Tasas y otros cargos

Las tasas y otros cargos a que se refiere el artículo 59 se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deben constituir una protección indirecta para los productos internos o un impuesto sobre las importaciones o las exportaciones con fines fiscales. Tales tasas o cargos se basarán en tipos/tasas específicos/as que correspondan al valor real del servicio prestado.

SECCIÓN 2

Eliminación de derechos de aduana

SUBSECCIÓN 2.1

Productos industriales

ARTÍCULO 64

Ámbito de aplicación

La presente subsección se aplica a los productos de los Capítulos 25 a 97 del SA que no forman parte de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados definidos en el artículo 70.

ARTÍCULO 65

Derechos de aduana sobre las importaciones originarias de Chile

Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de los productos industriales originarios de Chile que figuran en las categorías "Year 0" y "Year 3" de la lista del Anexo I (Calendario de Eliminación de Aranceles de la Comunidad) se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de manera que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el 1 de enero de 2006, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06
Year 0	100%			
Year 3	25%	50%	75%	100%

ARTÍCULO 66

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos industriales originarias de la Comunidad

Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de los productos industriales originarios de la Comunidad que figuran en las categorías "Year 0", "Year 5" y "Year 7" de la lista del Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile) se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de manera que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de enero de 2008 y el 1 de enero de 2010, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10
Year 0	100%							
Year 5	16,7%	33,3%	50%	66,7%	83,3%	100%		
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%

SUBSECCIÓN 2.2

Pescados y productos de la pesca

ARTÍCULO 67

Ámbito de aplicación

Esta subsección se aplica a los pescados y a los productos de la pesca del Capítulo 3 del SA, a las partidas 1604 y 1605 y a las subpartidas 051191, 230120 y ex 190220¹ del SA.

ARTÍCULO 68

Derechos de aduana sobre las importaciones de pescado y de productos de la pesca originarias de Chile

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de pescado y productos de la pesca originarios de Chile que figuran en las categorías "Year 0", "Year 4", "Year 7" y "Year 10" de la lista del Anexo I se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 enero 2007, el 1 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 4	20%	40%	60%	80%	100%						
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%			
Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%

2. Los contingentes (también denominados cuotas) arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarias de Chile que figuran en la categoría "TQ" del Anexo I se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

ARTÍCULO 69

Derechos de aduana sobre las importaciones de pescados y de productos de la pesca originarias de la Comunidad

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de pescados y productos de la pesca originarias de la Comunidad que figuran en la categoría "Year 0" de la lista del Anexo II se eliminarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en Chile de determinados pescados y productos de la pesca originarias de la Comunidad que figuran en la categoría "TQ" del Anexo II se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

SUBSECCIÓN 2.3

Productos agrícolas y productos agrícolas transformados

ARTÍCULO 70

Ámbito de aplicación

Esta subsección se aplica a todos los productos agrícolas y productos agrícolas transformados cubiertos por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

ARTÍCULO 71

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de Chile

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de Chile que figuran en las categorías "Year 0", "Year 4", "Year 7" y "Year 10" de la lista del Anexo I se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan

completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de enero de 2007, el 1 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 4	20%	40%	60%	80%	100%						
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%			
Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%

2. En el caso de los productos agrícolas originarios de Chile incluidos en los Capítulos 7 y 8 y en las partidas 20.09 y 22.04.30 de la Nomenclatura Combinada y que figuran en la lista del Anexo I en la categoría "EP", para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho específico, la desgravación arancelaria sólo se aplicará al derecho de aduana ad valorem.

3. En el caso de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados originarios de Chile que figuran en la lista del Anexo I en la categoría "SP", para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho específico, la desgravación arancelaria sólo se aplicará al derecho de aduana ad valorem.

4. La Comunidad permitirá la importación en su territorio de los productos agrícolas transformados originarios de Chile enumerados en el Anexo I en la categoría "R" con un derecho de aduana equivalente al 50% del derecho de aduana de base a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Chile que figuran en la categoría "TQ" del Anexo I se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" (first come, first served), o como ocurre en la Comunidad, sobre la base de un sistema de licencias de importación y de exportación.

6. Las concesiones arancelarias no se aplicarán a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Chile que figuran bajo la categoría "PN" del Anexo I, ya que tales productos están cubiertos por denominaciones protegidas en la Comunidad.

ARTÍCULO 72

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad que figuran en las categorías "Year 0", "Year 5" y "Year 10" de la lista del Anexo II se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de enero de 2008 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 5	16,7%	33,3%	50%	66,6%	83,3%	100%					

Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%
---------	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

2. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en Chile de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figuran en la categoría "TQ" del Anexo II se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

ARTÍCULO 73

Cláusula de emergencia para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 del presente Acuerdo y en el artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, un producto originario de una Parte se importa en la otra Parte en cantidades o en condiciones que causen o amenacen con causar un perjuicio o perturbación importante en los mercados de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, esta última podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en este artículo.

2. Si se cumplen las condiciones mencionadas en el párrafo 1, la Parte importadora podrá:

a) suspender la continuación del proceso de reducción de derechos de aduana previsto en el presente Título con respecto a los productos de que se trate; o

b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no supere al que resulte menos elevado entre los dos siguientes:

i) el derecho de nación más favorecida; o

ii) el derecho de aduana de base a que se refiere el párrafo 3 del artículo 60.

3. Antes de aplicar la medida a que se refiere el párrafo 2, la Parte afectada deberá remitir la cuestión al Comité de Asociación para que examine de forma detallada la situación con el objetivo de buscar una solución mutuamente aceptable. Si la otra Parte lo requiere, las Partes celebrarán consultas en el seno del Comité de Asociación. Si no se encuentra una solución en un plazo de 30 días desde la fecha de la solicitud de consultas, se podrán aplicar medidas de salvaguardia.

4. Cuando circunstancias excepcionales requieran una reacción inmediata, la Parte importadora podrá adoptar de forma transitoria las medidas previstas en el párrafo 2 sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 3 durante un período máximo de 120 días. Tales medidas deberán ajustarse a lo estrictamente necesario para limitar o corregir el daño o la perturbación. La Parte importadora informará inmediatamente a la otra Parte.

5. Las medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo no irán más allá de lo necesario para poner remedio a las dificultades que hayan surgido. La Parte que imponga la medida deberá mantener el nivel global de preferencias otorgadas para el sector agrícola. Para alcanzar este objetivo, las Partes podrán acordar compensaciones por los efectos adversos de la medida sobre su comercio, incluido el período de vigencia de la medida transitoria aplicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4. A tal efecto, las Partes celebrarán consultas para encontrar una solución mutuamente aceptable. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, la Parte exportadora afectada podrá, tras notificarlo al Consejo de Asociación, suspender la aplicación de concesiones equivalentes otorgadas con arreglo al presente Título.

6. A los efectos del presente artículo se entenderá por:

a) "daño grave", un menoscabo importante en la posición del conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operan en una Parte;

b) "amenaza de daño grave", un daño grave inminente que se desprenda claramente del análisis de los hechos, y no de meras alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTÍCULO 74

Cláusula evolutiva

En el tercer año que siga al de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes evaluarán la situación teniendo en cuenta la estructura del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre ellas, la sensibilidad particular de tales productos y la evolución de sus políticas agrícolas. En el seno del Comité de Asociación, las Partes examinarán, producto por producto y sobre una base de reciprocidad adecuada, la posibilidad de otorgarse mayores concesiones con objeto de aumentar la liberalización del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados.